



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.M.C., en nombre y representación de J.P.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del desprendimiento de una pieza de la barandilla de un puente (EXP. 15/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 3 de mayo de 2004, alrededor de las 09:15 horas, cuando circulaba debidamente con su vehículo por la carretera GC-1, en el punto kilométrico 3+950, a la altura de la Avenida Juan XXIII, al pasar bajo ella cayó desde la barandilla de la misma uno de los paneles de piedra que forman parte de la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

misma, haciéndolo sobre su vehículo, lo que le provocó daños valorados en 482,24 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, manifestando el Instructor que si bien el hecho lesivo ha quedado suficientemente probado, la barandilla causante del hecho lesivo forma parte de una vía pública de titularidad municipal, careciendo de toda competencia sobre ella, no pudiéndose por ello imputar a la Administración autonómica responsabilidad alguna dimanante del hecho lesivo.

2. El Cabildo Insular manifiesta en su Propuesta de Resolución que “en el presente asunto ha quedado suficientemente probada la realidad del daño. Ello queda comprobado a través del acta de comparecencia del interesado ante la Policía Local”; lo cual es cierto y se corrobora con las facturas aportadas por el interesado, que son relativas a desperfectos que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

3. En cuanto al problema de la competencia en este caso, hay que partir de lo afirmado en el Fundamento primero de la Propuesta de Resolución, donde se afirma que “hay que hacer constar que el accidente tiene lugar en la carretera GC-1, cuyas funciones de conservación y mantenimiento están (...) transferidas al Cabildo Insular de Gran Canaria”.

Esta afirmación, que es conforme a Derecho, supone que el Cabildo Insular es quien debe velar por la seguridad de los usuarios de la GC-1, que es una vía de su titularidad. Este Organismo ha señalado de forma reiterada y constante, en cumplimiento de la normativa aplicable, que la caída de objetos procedentes de elementos arquitectónicos o naturales sobre las vías públicas, cuyo titular no sea el mismo que el de la vía, independientemente de que aquellos sean de titularidad pública o privada, no excluye la responsabilidad del titular de la carretera, pues como se afirma en diversos Dictámenes, como por ejemplo en los Dictámenes 295/2005 o 499/2007, entre otros, “el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias establece claramente que una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro”.

La Administración tenía la obligación de velar por el estado óptimo del muro causante del hecho lesivo, sin embargo, ésta no acredita en ningún momento que haya controlado su estado, ni que haya informado al respectivo Ayuntamiento, del mal estado de aquél que ha provocado el hecho lesivo.

Se ha señalado reiteradamente por este Organismo, como en los Dictámenes 65/2005 y 295/2005, que “son los usuarios de la vía los que pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación que tenga éste de sanear éstos frente a aquél (...) todo lo cual no obsta para que la Administración, posteriormente de responder frente a los usuarios afectados, actúe contra el propietario, público o privado de los terrenos desde donde cayeron las piedras (...)”.

Por lo tanto, en este caso el Cabildo Insular no ha velado porque el estado del elemento arquitectónico contiguo a la GC-1 se encuentre en las debidas condiciones de mantenimiento y seguridad, y tampoco se requirió al Ayuntamiento el arreglo y la adecuada conservación de la barandilla, por lo que el incumplimiento de estas dos obligaciones han sido la causa directa y exclusiva del hecho lesivo, pudiendo haberse evitado con un adecuado control los elementos contiguos a la GC-1 tras dar parte de las deficiencias, para su inmediata reparación, al Ayuntamiento.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos referidos. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado suficientemente justificada mediante el informe pericial y las facturas presentadas por él. En todo caso, esta cuantía calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución. Procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.